

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 221 final

Bruselas, 25 de mayo de 1992

Propuesta de

## REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo al régimen aplicable a la importación  
en la Comunidad de productos del sector  
de las carnes ovina y caprina originarios  
de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina,  
Croacia y Eslovenia, así como de las Repúblicas  
yugoslavas de Macedonia, Montenegro y Serbia

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1981, la Comunidad celebró con la República Socialista Federativa de Yugoslavia un acuerdo de autolimitación en el comercio de animales vivos y carnes de las especies ovina y caprina.

Debido a los acontecimientos que se vienen produciendo desde 1991 en el territorio de esta República y a la creación de nuevas repúblicas resulta imposible llevar una gestión normal y equilibrada del acuerdo.

Con objeto de mantener la corriente de exportación a la Comunidad que venía dándose tradicionalmente, la Comisión propone suspender el sistema de gestión del acuerdo y disponer, provisionalmente, que sea exclusivamente la Comunidad quien se encargue de la gestión del acuerdo.

Esa es la finalidad de la propuesta de Reglamento que se adjunta.

La propuesta no tiene repercusiones en las pequeñas y medianas empresas.

propuesta de  
 Reglamento (CEE) no                    del Consejo  
 relativo al régimen aplicable a la importación  
 en la Comunidad de productos del sector  
 de las carnes ovina y caprina originarios  
 de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina,  
 Croacia y Eslovenia, así como de las Repúblicas  
 yugoslavas de Macedonia, Montenegro y Serbia

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que resulta imposible llevar una gestión normal y equilibrada del Acuerdo de 1981 entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector ovino y caprino<sup>(1)</sup>, que entró en vigor el 1 de enero de 1981 y fue adaptado por el Acuerdo de 1990 que entró en vigor el 1 de enero de 1989<sup>(2)</sup>, debido a los acontecimientos que se vienen produciendo desde 1991 en el territorio de esa República; que la creación de nuevas repúblicas, algunas de las cuales han sido reconocidas por la Comunidad, supone una modificación radical de las condiciones en las que se había administrado el Acuerdo hasta ahora;

Considerando que, a fin de evitar la interrupción de unas corrientes comerciales tradicionales desarrolladas al amparo del citado Acuerdo, resulta oportuno suspender el sistema de gestión del mismo, aunque manteniendo su sustancia, y disponer con carácter provisional que la gestión del sistema acordado corra exclusivamente a cargo de la Comunidad; que, a este respecto, conviene dejar de supeditar la concesión de un certificado de importación a la presentación de un certificado de expedición yugoslavo y repartir equitativamente entre las distintas repúblicas las cantidades acordadas;

---

(1) DO no L 137 de 23.5.1981, p. 29.  
 (2) DO no L 95 de 12.4.1990, p. 1.

4

Considerando que, con objeto de asegurarse de que ese reparto de las importaciones entre las distintas repúblicas sea equitativo, conviene establecer determinadas normas de control del origen de los productos importados;

Considerando que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se suspende la gestión del régimen de importación establecida en los puntos 9) y 10) del Acuerdo de 1981 entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, sobre el comercio en el sector ovino y caprino y en los puntos 2) y 3) del Acuerdo de adaptación de 1990 y se sustituye por el siguiente régimen.

#### Artículo 2

1. Con objeto de respetar el Acuerdo mencionado en el artículo 1 y, particularmente, las cantidades en él fijadas, toda importación de productos contemplados en el Acuerdo estará supeditada a la presentación de un certificado de importación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3013/89<sup>(5)</sup>. La expedición del certificado estará condicionada a la constitución de una fianza que garantice la realización de la importación durante el período de validez del certificado. Si la operación no se realizare en ese plazo o se realizare sólo en parte, se ejecutará la fianza total o parcialmente.

(3) DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 28.

(4) DO nº L 93 de 6. 4.1989, p. 25.

(5) DO nº L 289 de 7.10.1989, p. 1.

2. Las solicitudes de certificado de importación irán acompañadas por un documento en el que se indique la república de la que sean originarios los productos.
3. En la expedición de los certificados de importación para los productos cubiertos por el Acuerdo de 1981 se procurará efectuar un reparto equitativo de certificados entre las distintas repúblicas para el que se tendrá en cuenta sobre todo la distribución de la producción en esas repúblicas.

### Artículo 3

1. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89.
2. Las disposiciones de aplicación se referirán fundamentalmente a:
  - a) la expedición de los certificados de importación con arreglo al criterio indicado en el apartado 3 del artículo 2 y, en caso necesario, a la definición de las normas relativas al origen de los productos;
  - b) la suspensión de las importaciones a partir de las distintas repúblicas por lo que quede de año en caso de que, en el transcurso de ese año:
    - las importaciones procedentes de las diferente repúblicas sobrepasen las cantidades fijadas en el Acuerdo de 1981, o
    - las importaciones individuales procedentes de una de las repúblicas sobrepasen las cantidades que le corresponden según el reparto equitativo contemplado en el apartado 3 del artículo 2 de este Reglamento;
  - c) la comprobación de los precios, basándose en la media mensual de los mismos, a que se importan en cada Estado miembro las canales de cordero y los animales vivos originarios de las repúblicas a las que se refiere este Reglamento;

- d) la determinación de las medidas que, en su caso, deban tomarse si se registrare en algún Estado miembro una disminución del precio de las canales de cordero o de los animales vivos, que ponga de relieve la existencia de un problema;
- e) las medidas transitorias para facilitar el paso al régimen de importación establecido en el presente Reglamento.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo  
El Presidente

7

ISSN 0257-9545

COM(92) 221 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**03**

---

Nº de catálogo : CB-CO-92-231-ES-C

ISBN 92-77-44479-7

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo